

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0059, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra JHON HENRY MORALES BAUTISTA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el asunto de la referencia, es procedente determinar si conforme a lo acordado por ellas en la diligencia que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2.019, si a la fecha se encuentra saldada o no la obligación alimentaria en ejecución. Para tal efecto se determinarán los valores que debía saldar el ejecutado desde el 4 de septiembre de 2.019 a la fecha actual y se comparará si los descuentos del salario han alcanzado para que el accionado se colocase al día en su deber alimentario.

Veamos al efecto el siguiente cuadro fincado en el listado correspondiente provisto por el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca, y atendiendo que la obligación insoluta fue fijada por las partes el pasado 4 de septiembre de 2.019 en la suma de \$5.200.000.00, así:

CONCEPTO	VALORES ADEUDADOS	TITULOS ENTREGADOS
Títulos Nos. 42615, 43323, 43324 y 44214, ofrecidos a la actora para amortizar la deuda.	\$1.640.000.00	\$1.640.000.00
Descuento del salario anunciado por el demandado para septiembre de 2.019.	\$460.000.00	0
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria octubre 2.019.	\$300.000.00	\$439.122.00
	\$365.014.00	\$439.122.00
		\$385.334.00
		\$439.122.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria noviembre 2.019.	\$300.000.00	\$225.892.00
	\$365.014.00	\$439.122.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución, mesada alimentaria	\$300.000.00	\$439.122.00
	365.014.00	\$525.892.00
	\$574.100.00	

diciembre 2.019 y mudas de ropa diciembre de 2.019.		
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria enero 2.020.	\$300.000.00 \$386.914.84	\$365.014.00 \$365.014.00 \$439.122.00 \$225.892.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria febrero 2.020.	\$300.000.00 \$386.914.84	0
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria marzo 2.020.	\$300.000.00 \$386.914.84	\$365.014.00 \$300.000.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria abril 2.020.	\$300.000.00 \$386.914.84	\$365.014.00 \$300.000.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria mayo 2.020.	\$300.000.00 \$386.914.84	\$365.014.00 \$300.000.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución, mesada alimentaria junio 2.020 y mudas de ropa.	\$300.000.00 \$386.914.84 \$304.273.00	\$365.014.00 \$300.000.00
Cuota para amortizar la deuda en ejecución y mesada alimentaria julio 2.020.	\$400.000.00 \$386.914.84	\$365.014.00 \$742.751.00
Mesada alimentaria agosto 2.020.	\$386.914.84	\$365.014.00 \$400.000.00
Mesada alimentaria septiembre 2.020.	\$386.914.84	\$365.014.00
Mesada alimentaria octubre 2.020.	\$386.914.84	\$365.014.00
Mesada alimentaria noviembre 2.020.	\$386.914.84	\$365.014.00

Mesada alimentaria diciembre 2.020 y mudas de ropa.	\$386.914.84 \$608.546.00	\$365.014.00
Mesada alimentaria enero 2.021.	\$400.456.86	\$365.014.00 \$467.966.00
Mesada alimentaria febrero 2.021.	\$400.456.86	0
Mesada alimentaria marzo 2.021.	\$400.456.86	0
Mesada alimentaria abril 2.021.	\$400.456.86	0
Mesada alimentaria mayo 2.021.	\$400.456.86	0
TOTALES	\$14.427.223.38	\$13.558.655.00

Conforme a la información expuesta en el cuadro que antecede, se llega a las siguientes conclusiones: (i) El deudor y ejecutado, hasta el mes de mayo de 2.021 inclusive, adeudaba a la parte acreedora la suma de \$14.427.223,38; (ii) A la deuda anterior, el hoy ejecutado había abonado un valor de \$13.558.655.00; (iii) Para el mes de mayo de 2.021, se itera, el ejecutado aún adeuda la suma de \$868.569.00.

Pese a lo dicho, a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso, se encuentran sin entregar los títulos judiciales Nos. 0855, 0898, 0899, 0955 y 1006, por los valores de \$365.014.00, \$365.014.00, \$93.132.00, \$365.014.00 y \$400.457.00, respectivamente. Los títulos anteriores tienen en conjunto un valor de \$1.588.631.00.

Así las cosas, lo procedente será, para dar por culminado el asunto por pago, hacer entrega a la parte ejecutante del dinero faltante para colocar al día la obligación reclamada y ese dinero corresponde a \$868.569.00, y tal cantidad se tomaría de los títulos judiciales Nos. 0898, 0899 y 1006, aún no entregados.

De otro lado, se entregaría al demandado los títulos restantes Nos. 0855 y 0955.

Con tales presupuestos, se culminaría la ejecución por pago.

De todas maneras, se tomarán las medidas de que tratan los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia para que el pago del deber alimentario en el futuro se realice en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Para efectos de culminar con el pago de la obligación en ejecución de la referencia, hágase entrega a la señora GLORIA ISABEL RUEDA GUEVARA, madre de las menores ejecutantes, de los títulos judiciales Nos. Nos. 0898, 0899 y 1006.
2. Hágase entrega al demandado señor JOHN HENRY MORALES BAUTISTA, de los títulos judiciales Nos. 0855 y 0955.
3. Hecho lo anterior, entiéndase terminado el proceso de la referencia por pago.
4. Oficiese al empleador del ejecutado señor JOHN HENRY MORALES BAUTISTA, para que a partir del mes de junio de 2.021, del salario de aquel, realice los siguientes descuentos que corresponden al deber alimentario que él tiene para con sus menores hijas MARIANA VALENTINA y ANA JULIANA MORALES RUEDA, así:

(i) A partir del mes de junio de 2.021 y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la suma de \$400.457.00; (ii) Adicionalmente, en los cinco primeros días del mes de julio de 2.021 y solo para dicho mes y en los cinco primeros días de los meses de julio de los años venideros, a título de mudas de ropa, la suma de \$334.150.00; (iii) En el mes de diciembre de 2.021 y antes de que dicho mes culmine, y para los meses de diciembre de los años venideros, a título de mudas de ropa, la suma de \$668.300.00; (iv) Los valores anotados en los ítems i, ii y iii, deberán reajustarse para el año 2.022 e igualmente para los años venideros en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para ello. Tales serán exclusivamente los descuentos a realizar de las acreencias salariales del demandado.

Se recuerda que los dineros a retener deberán ser consignados a ordenes de este Despacho y para el presente proceso en la cuenta que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Villeta, Cundinamarca, cuenta No. 31842034001.

5. Si a partir de junio de 2.021, se allegan valores que excedan el monto de la prestación alimentaria, el exceso será devuelto al ejecutado.
6. Hechas las tareas anteriores, procédase al cierre del expediente por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10090ebb11d9feb69597eb5abb1c51ea2dda3fb282bd0d66b9966ed6dda770fd

Documento generado en 26/05/2021 03:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**